

Lima, catorce de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Roncin Davis Romero y Jesús Manuel Rufino Gallardo, el Fiscal Superior y la Parte Civil (Procuraduría Pública Anticorrupción a cargo de la Defensa Jurídica del Estado) contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos cuarenta y seis, del treinta de junio de dos mil diez, en cuanto absolvió a Rosalía Morán Araujo de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de falsificación de documentos y encubrimiento real, ambos en perjuicio del Estado; y que condenó a Roncín Davis Romero como áutor de los delitos de omisión de funciones y colusión desleal en agravio del Estado, y a Jesús Manuel Rufino Gallardo como cómplice primario del delito de colusión desleal en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los encausados Rufino Gallardo y Davis Romero en su recurso formalizado de fojas dos mil novecientos uno y dos mil novecientos doce, respectivamente, sostienen que el Tribunal Juzgador no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios, pues no efectuaron ningún agregado en el Acta de Sesión Ordinaria número cinco, por lo que objetivamente no tuvieron participación alguna en la comisión del delito de colusión; que por su parte el encausado Davis Romero agrega que el delito de omisión de funciones ha prescrito. **Segundo**: Que la Parte Civil y el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil novecientos veintidós y dos mil novecientos veintiséis, respectivamente, sostienen que la responsabilidad penal de la encausada Morán Araujo se encuentra acreditada, más 🎕 ún, si, en sede plenarial, ésta reconoció que el agregado que aparece ♦/1\el Acta de Sesión Ordinaria número cinco corresponde a su puño y



letra. Tercero: Que, según el dictamen acusatorio de fojas mil ciento sesenta y seis, el quince de febrero de dos mil cinco, el encausado Davis Romero (ex Alcalde la Municipalidad Provincial de Zarumilla), conjuntamente con siete Regidores, participó en la sesión de Concejo número tres, en la cual se dio lectura al escrito presentado por el comerciante Jesús Manuel Rufino Gallardo, quien solicitó autorización para ocupar la parte baja del Inmueble ubicado en la avenida República del Perú, lote cinco, Manzana B, del distrito de Aguas Verdes; que dicha solicitud fue aprobada con Acuerdo de Concejo número cero veinticinco – cero cinco - MPZ, del dieciocho de febrero de dos mil cinco (véase a fojas diecinueve), en el que se autorizó que la Oficina de Predios Urbanos y  $oldsymbol{arphi}$ atastro coordine con las oficinas pertinentes para su ejecución; asimismo, sin causa justificada en un otrosí del Acta de Sesión Ordinaria número tres (de fojas seis al once) se acordó conformar una comisión para que valorice el citado lote de terreno; que el catorce de marzo de dos mil cinco, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria número cinco (acta de foias doce), con la intervención del Alcalde Davis Romero y los Regidores del Concejo Municipal, en cuya sesión el Alcalde dio cuenta del Informe cero cuarenta y siete – dos mil cinco / MPZ – DDUOC – OPUC – J - CAC (fojas trescientos setenta y siete), en la que se opinaba por la procedencia de la venta del terreno antes aludido, por ser un terreno inscrito en los Registros Públicos a favor de la Municipalidad; sin embargo, el Informe número cero nueve – dos mil cinco – MPZ – RCECD – P del veintisiete de mayo de dos mil cinco, suscrito por los Regidores de la comuna, señaló que en la referida Sesión sólo se informó la procedencia de la venta del terreno, pero no se deliberó ni se declaró procedente su venta, pues en ningún momento se ventiló el expediente de adjudicación y menos fue sometido a votación; que en el Acta de Sesión Ordinaria número cinco en el pedido número siete, junto al pedido de donación de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para la construcción de un Centro de Rehabilitación de Menores, aparece agregado: "y venta de terreno lote cinco,

4



manzana B - Aguas Verdes, ficha Registral mil ciento doce. Aprobar el pedido de donación del área de terreno a favor de la Corte Superior de Justicia de Tumbes para la construcción de un Centro de Rehabilitación de Menores y venta de terreno lote cinco, manzana B -Aguas Verdes", por lo que afirman que fueron sorprendidos y se abusó de su confianza y buena fe; que la secretaria Rosalía Morán Arquio en complicidad con el encausado Davis Romero realizaron las añadiduras a la referida acta. Cuarto: Que el delito de omisión de actos funcionales está tipificado en el artículo trescientos setenta y siete, en los siguientes frérminos: "el funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa", por lo que estando a la pena establecida es de tener en cuenta el plazo prescriptorio; que en caso de concurso real de delitos  $oldsymbol{\mathcal{L}}$ ada uno de los delitos prescribe de manera independiente, por consiguiente, la prescripción extraordinaria para este delito es de tres años y si se tiene en cuenta que la fecha de los hechos data de los preses de febrero y marzo de dos mil cinco, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso; que, es de precisar que, dicho plazo ya había operado antes de la emisión de la sentencia recurrida, así, ésta ha de declararse nula y fundada la prescripción a favor del encausado Davis Romero. Quinto: Que, de otro lado, la comisión del delito de colusión desleal por parte de los encausados Davis Romero (ex Alcalde de la Municipalidad de Zarumilla) y Rufino Gallardo se encuentra acreditada, pues el primero de ellos en su condición de Alcalde favoreció a Rufino Gallardo suscribiendo el contrato de compraventa en vía regularización, cuando ello no correspondía, dado que regularizaciones sólo proceden cuando los terrenos no cuentan con título de propiedad, sin embargo, el terreno objeto de juzgamiento ya contaba con título de propiedad a favor de la Municipalidad Provincial de Zarumilla; que, además, la colusión se evidencia por el hecho de que el encausado Rufino Gallardo (extraneus - comprador) únicamente solicitó ocupar la parte baja del inmueble litigioso, solicitud que fue atendida según el Acta de Sesión de Consejo número tres, del quince de febrero

4



de dos mil cinco, así, dicho encausado no presentó ninguna solicitud de compraventa del referido terreno; además, la compraventa hace referencia únicamente al terreno, mas no a la construcción, es decir, la fábrica existente sobre el terreno, en lo que consiste el perjuicio, toda vez que se pagó únicamente por el terreno obviando el valor de la construcción; que, por otro lado, los Regidores que participaron en las Sesiones Ordinarias tres y cinco declararon de manera uniforme que no se debatió ni aprobó la venta del lote de terreno, y, ante ello, el encausado Davis Romero les señaló que todo ello se arreglará y que el terreno se venderá en subasta pública, sin embargo, dicho encausado transfirió en forma directa el inmueble a favor del encausado Rufino Gallardo. Sexto: Que, por otro lado, respecto a la absolución de la encausada Morán Araujo del delito de falsificación de documentos y encubrimiento real, se tiene que en autos no se pudo elaborar una pericia grafotécnica porque no obran las actas en original, por lo que al nà haber pericia que sustente la falsedad es imposible sostener la existencia de dicho delito; que, además, no existe evidencia que dicha encausada haya pretendido encubrir al encausado Davis Romero, por consiguiente, su absolución se encuentra acorde a Ley. Por estos fundamentos: I. Declararon NULA la sentencia de fojas dos mil ochocientos cuarenta y seis, del treinta de junio de dos mil diez, en cuanto condenó a Roncín Davis Romero como autor del delito omisión de funciones en agravio del Estado; en consecuencia: FUNDADA la excepción de prescripción deducida por el encausado Roncín Davis Romero, en los seguidos por el delito de omisión de funciones en agravio del Estado. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que absolvió a Rosalía Morán Araujo de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de falsificación de documentos y encubrimiento real, ambos en perjuicio del Estado; y condenó a Roncín avis Romero como autor y a Jesús Manuel Rufino Gallardo como domplice primario del delito de colusión desleal en perjuicio del Estado,

4



a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años e inhabilitación, así como fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORÍLLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME ALEY

Dya. PHAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA